



**INFORME SECRETARIAL: 2012-00445-00** Villavicencio, 04 de febrero de 2022 Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente Sírvase proveer

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 25 FEB 2022

1.- A folios que anteceden<sup>1</sup>, el demandado LIBARDO MORENO RODRIGUEZ autorizó pago de depósitos judiciales descontados de su nómina, en favor de la señora YANETH CARDONA AVILA, quien a su vez fue autorizada por sus hijos DIEGO FERNANDO y FABIAN CAMILO MORENO CARDONA para el cobro de aquellos, autorización aprobada por el Juzgado<sup>2</sup>

La solicitud elevada por el señor MORENO RODRIGUEZ incumple los requisitos del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la presunción de autenticidad en el envío de los memoriales, contenida en el Decreto Ley 806 de 2020 no excluye que, por lo menos, estos se encuentren **firmados y para dar mayor seguridad estén en pdf**. Al respecto señala el artículo 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura que “De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda”

De esta forma, **requiérase por Secretaría** a la dirección electrónica vista al folio 180, para que el señor LIBARDO MORENO RODRIGUEZ afirme bajo gravedad de juramento que esa es su dirección electrónica, y a su turno adjunte memorial firmado y en formato PDF contentivo de la misma solicitud

2.- Revisadas las diligencias, los alimentarios actualmente tienen 27 y 30 años de edad, por lo que han superado la edad límite que ha establecido la jurisprudencia nacional para que los hijos reciban alimentos de sus padres, aun mientras adelantan estudios y sin evidencia sobre discapacidad física o mental alguna Al respecto, valga citar a la Corte Constitucional en sede de tutela<sup>3</sup>

“con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad

<sup>1</sup> Folio 180

<sup>2</sup> Auto del 3 de agosto de 2020, folio 175

<sup>3</sup> Sentencia T-854 de 2012, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO



*social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*

*De esta forma, se requiere a **DIEGO FERNANDO** y **FABIAN CAMILO MORENO CARDONA**, para que informen en el término de diez (10) días a este Juzgado, si en la actualidad cuentan con algún tipo de discapacidad física o mental **Oficiese** a su canal digital o físico y déjese constancia de ello en el expediente*

*3.- Con base en lo expuesto en numerales anteriores, no se autorizará el pago de depósitos judiciales hasta tanto se tenga certeza de que el alimentante **LIBARDO MORENO RODRIGUEZ** autoriza el pago de depósitos judiciales causados en ocasión a descuento por nómina Y, de otra parte, en caso de que los alimentarios informen no tener ninguna discapacidad, o no se pronuncien en el término señalado, se dispondrá la exoneración del primero, la terminación del proceso y demás órdenes a que haya lugar*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No <u>021</u> del <u>28 FEB 2022</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria